Núm. 167 Jueves 24 de Diciembre de 1874. Uno y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella por Infiesto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta desde Oviedo á Rivadesella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. El carruaje en que se preste el servicio deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Infiesto y Rivadesella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo, ó en las subalternas de Rentas de Infiesto y Rivadesella, como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 750 pesetas en metàlico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observarà la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruage desde Oviedo á Rivadesella y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presi-

Ministerio de Cultura 2024

dente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos á que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1874. El Director general, Angel Mansi.

Núm. 1131.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones ó Impuestos Indirectos en circular de 30 de Noviembre último me dice lo siguiente.

«Varios pueblos han acudido solicitando se les admitan en pago de sus respectivos encabezamientos los intereses vendidos de sus Inscripciones; y en vista de ello y como resolucion de las peticiones análogas que en lo sucesivo puedan hacerse, esta Direccion general, conforme con el parecer de la del Tesoro, y teniendo en cuenta que acceder á aquellas seria establecer una preferencia marcada para unos acreedores del Estado, y faltar á preceptos legales tan terminantes como la órden de 4 de Octubre del 73 y el Decreto de 26 de Junio del 72, ha acordado desestimar las referidas instancias, miéntras resolucion superior no autorice el pago de los intereses de la Deuda, en cuyo caso podria formalizarse el importe de esos créditos, aplicándolos á sus descubiertos.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin Oficial» de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma, y se eviten hacer reclamaciones de esta clase, que están resueltas por aquel centro directivo.

Córdoba 19 de Diciembre de 1874.—Beladiez.

Núm. 1136.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en su órden de 14 del actual se ha servido acordar en su disposicion primera, que se llame de nuevo la atencion del público sobre el deber en que están los mayores de 14 años de proveerse de cédulas hasta el 31 del presente mes, y que de no hacerlo incurrirán en el recargo consiguiente.

Para mayor conocimiento de los interesados que se hallen comprendidos en la precedente disposicion ha creido esta Administracion deber insertar el artículo primero del reglamento de 23 de Agosto último que dice asi.

«Conforme á lo que determina la Serie primera del Apéndice letra A que forma parte integramente del presupuesto de ingresos autorizado por Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sugetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los Españoles y Estrangeros residentes en España mayores de 14 años.

Córdoba 21 de Diciembre de 1874.—Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, preparado por José Hurtado Nofuentes é interpuesto en beneficio del mismo por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á dicho Hurtado y otros en el Juzgado de primera instancia de Guadix por allanamiento de morada y otros delitos:

Resultando que en la noche del 19 de Enero de 1872 Juan Martin Serrano, criado de una posada, y un arriero que salieron á buscar cebada, fueron acometidos y maltratados por Manuel Hurtado y Lorenzo Espinar, causando lesiones graves á uno de ellos; y cuando Serrano se retiró á la posada á poner en conocimiento de su amo lo ocurrido, le siguieron los agresores unidos ya con José, Francisco y Pedro Hurtado Nofuentes, empujaron la puerta y penetraron todos dentro, llevando José Hurtado un cuchillo en la mano, y otros diferentes armas, profiriendo amenazas de que todo el mundo iba á morir; y como se levantara Ramon Rueda, anciano de avanzada edad, con ánimo y palabras de paz, le acogió dicho José Hurtado por la cintura y le arrojó sobre la esquina de una puerta, derribándole al suelo, y ocasionándole fractura del muslo izquierdo, de cuyas resultas falleció á los 20 dias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 24 de Abril de 1874, al calificar los hechos por que se procedia, estimó que el de la entrada á la fuerza en la posada constituia el delito de allanamiento de morada ejecutado con violencia é intimidacion, del que fué autor, entre otros, José Hurtado Nofuentes, sin concurrir circunstancias dignas de aprecio; y conforme al art. 510 y demás de general aplicacion del Código penal, le condenó por el expresado delito en cuatro años y 10 meses de prision correccional, accesorias y multa de 200 pesetas.

Resultando que á nombre del citado José Hurtado Nofuentes se preparó recurso de casacion por infraccion de ley contra la anterior sentencia; y remitidos á este Tribunal Supremo los antecedentes necesarios, le fueron nombrados sucesivamente tres Abogados designados de oficio, quienes manifestaron no encontrar méritos para sostener el recurso; y pasado el expediente al Ministerio fiscal, este lo interpuso en beneficio del reo, y por lo relativo al delito de allanamiento de morada, pues en esta parte de sentencia se cometió error de derecho al imponer á aquel en su grado máximo la pena señalada en el párrafo segundo del art. 504 del Código, despues de haber consignado que no eran de apreciar respecto de dicho procesado circunstancias atenuantes ni agravantes del mismo delito; y citó como infringida la regla 1.ª del art. 82 del Código, fundando el recurso en el núm. 5.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuyo recurso ha sido admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que una vez declarado en la ejecutoria que José Hurtado Nofuentes era autor del delito de allanamiento de morada, definido en el párrafo segundo del art. 504 del Código reformado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, debió imponérsele la pena correspondiente en el grado medio en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 82:

Considerando que las penas señaladas al expresado delito en el referido párrafo segundo del art. 504 son las de prision correccional en el grado medio al máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que por lo mismo, dividida la primera en tres periodos iguales, en conformidad á lo determinado en los artículos 97 y 98, es evidente que la Sala sentenciadora al condenar al procesado á cuatro años y 10 meses de prision correccional impuso dicha pena en el grado máximo, incurriendo en su sentencia en el error de derecho á que se refiere el núm. 5.° del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringiendo además la regla 1.ª del expresado art. 82 del mencionado Código citados por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 24 de Abril último en causa contra José Hurtado Nofuentes y otros, tan sólo en la parte referente al delito de allanamiento de morada y respecto á dicho procesado José Hurtado Nofuentes; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertara en la «Coleccion legislva,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.——Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1874. —Licenciado Cárlos Bonet.

Ministerio de Cultura 202

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por N. N. N., parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. en causa seguida á su instancia en el Juzgado de N. contra D.N. N. por injuria y calumnia:

Resultando que la citada N. N. pidió en préstamo á D. N. N. 25 pesetas, que el mismo le entregó en la tarde del 21 de Mayo de 1872 en una moneda de oro de igual valor; y como al hacer aquella cierto pago con la misma se la devolvieran por falsa, se presentó con ella en casa de N. y se la dejó, en vista de lo cual este volvió á mandarla á la de la N. con su criada; y como no quisiese recibirla, se presentó él en su casa entre cinco y seis de la mañana siguiente, y entre varias expresiones injuriosas y ofensivas dirigió á la citada N. las de «monedera falsa, estafadora de sus 5 duros y que habia fingido un robo por no pagar á sus acreedores:»

Resultando que en 20 de Mayo de 1873 la N. N. dedujo escrito en el Juzgado de N. ofreciendo informacion que se mandó recibir para acreditar las expresiones injuriosas y calumniosas proferidas por N.; y seguida la causa por sus trámites, dictó sentencia el Juez del partido, por la que declaró que las frases de «monedera falsa y estafadora de los 5 duros,» dirigidas por el procesado á la querellante, no constituian delitos de calumnia, la primera por su vaguedad é indeterminacion, y la segunda por no haber probado la misma actora como la incumbia que la moneda que devolvió á N. en concepto de falsa era la propia que de él recibió, y que la accion para perseguir las injurias habia prescrito ya; y por consecuencia de todo absolvió libremente á dicho N., imponiendo todas las costas á la querellante, la cual interpuso apelacion; y remitida la causa á la Audiencia de N., su Sala de lo criminal confirmó con las costas el mencionado fallo por sentencia de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que contra esta resolucion interpuso la querellante N. recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los artículos 796, 797, caso 2.° del 798 y 801 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando que admitido como probado el hecho de que N. llamó á la recurrente monedera falsa, y atendida la ocasion y circunstancias en que lo dijo, era evidente que el sentido en que la llamaba tal monedera falsa era en el de expendedora de ella por la cantidad de 25 pesetas, y por consecuencia era inevitable declarar la criminalidad del procesado como autor del delito de calumnia, y al no penarle como tal se habia incurrido en manifiesta infraccion de ley; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorilla:

Considerando que la recurrente ha debido citar además del artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que autoriza el recurso, las leyes que supusiera infringidas, y no lo ha cumplido así, sino que ha citado únicamente el caso en que los hechos que se declaren probados en la sentencia no se han calificado ó penado como delitos, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos:

Considerando que la Sala sentenciadora no consignó que la frase de «monedera falsa,» única que ha sido objeto del recurso, pronunciada por N., no constituyera delito, sino que por la vaguedad de la imputacion y demás circunstancias que apreció no la calificaba como calumnia, sino como injuria; y que este delito habia prescrito, segun se reconoce tambien por la parte acusadora en el escrito interponiendo el recurso:

Considerando, en su virtud, que no se han cometido las infracciones alegadas que se comprenden en los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se han citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. interpuso N. N N., á la que condenamos en las costas y al abono de 500 pesetas cuando mejore de fortuna, que se distribuirán con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y dirijase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, en la forma prevenida en el art. 887 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—El señor Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1874, —Licenciado Cárlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1129.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

D. José Rodriguez Salamanca, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que en la noche pasada del 18 del corriente mes han sido robadas de la cuadra del cortijo nombrado de Escucha granos, término de esta villa, que labra Alonso Angulo Bonilla, de estos vecinos, dos caballerias mulares, propias del mismo, de las señas siguientes:

Un mulo rojo, de nueve á diez años, alzada regular, con una sobre caña en la mano derecha y dos costillas descabezadas en el lado izquierdo, sin hierro.

Y una mula parda, cerrada, con la marca de alzada, matada de la tabla del pescuezo en el lado derecho, y herrada en el mismo con O.

Lo que se hace público por medio del presente por si pudiese descubrirse el paradero de dichas caballerias.

Santa Ella 19 de Diciembre de 1874.—José Rodriguez Salamanca.

Núm. 1133.

Alcaldia constitucional de Espejo.

D. José Ramirez y Pineda, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en la madrugada del diez y ocho de actual han desaparecido del cortijo de Larios, de este término municipal, siete obejas y tras borregos de la propiedad de Juan José Garcia Fernandez, de estos vecinos, cuyas señas abajo se expresan, recomendando á las autoridades y sus dependientes se sirvan dar aviso de su captura á esta Alcaldía.

Espejo y Diciembre 20 de 1874. —José Ramirez y Pineda.

Señas de las obejas.

Cuatro negras, tres blancas, seis con las orejas rasgadas y una sin señalar.

Los borregos.

Los tres blancos y con las orejas rasgadas.

Núm. 1135.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

D. Ricardo Molina y Pulido, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico que vendrá de 1875 á 76, se hace indispensable que todos los hacendados, labradores y ganaderos que deban contribuir en esta villa, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que están prevenidas para el dia quince del entrante Enero; en el bien entendido que de no verificarlo para dicho dia se llevará á cabo la confeccion de dicho amillaramiento, parándole el perjuicio que haya lugar, y perderán todo derecho á reclamaciones.

Y para que no se alegue ignorancia se hace público por medio del presente.

Pedro Abad 21 de Diciembre de 1874.—R. Molina.

JUZGADOS

Núm. 1130.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia, Don Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones á José Rodriguez Sanchez, contra Tomás Moya, de oficio charolista, vecino de esta ciudad en la puerta de Baeza, y como no haya sido habido y se ignore su paradero, he mandado espedir la presente requisitoria para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, rogándoles á la vez á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la detencion del Tomás Moya, y se presente en este Juzgado, todo conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal; con cuyo objeto espido la presente que se insertará en la «Gaceta» de Madrid y «Boletin oficial» de esta provincia.

Córdoba diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo Maria Gil.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1134.

Juzgado de primera instancia de Ubeda.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido.

Por el presente hago saber á todas las autoridades y agentes de policía judicial y demás que corresponda, que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se instruye causa criminal de oficio contra Juan Requena Saez y Luis Egea Quirós, vecinos de la villa de las Navas de San Juan, por haberles encontrado y detenido por e delegado de la autoridad local de

Ministerio de Cultura 2024

esta dicha ciudad, la noche del diez y seis del actual, siete bestias caballares de distintas clases y edades, por creerlas de ilegítima procedencia, cuyas caballerías que con sus señas á contínuacion se anotan, se ignora á quién pertenecen; y con el fin de averiguar si es posible quién ó quiénes sean sus dueños, he mandado se publique por medio de los oportunos edictos, á fin de que constando la instruccion de esta causa comparezca en este Juzgado el dueóo ó dueños á quienes le hayan sido hurtadas referidas caballerías, á usar del derecho que con arreglo á la ley crean asistirles con los documentos que conceptúen necesarios para uso del mismo.

Ubeda Diciembre veintiuno de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Lopez Carpio.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de doce á catorce años, de seis cuartas y media menos dedo y medio, pelos blancos en el costillar izquierdo.

Otra negra de cuatro años, de seis cuartas y media menos tres dedos, con un potro como de medio año, pelo negro y lunar en los ollares y bebe del inferior.

Otra torda, muy súcia la mula, de cuatro años, seis cuartas y media menos tres dedos, y armiñada baja del posterior izquierdo y estrella corrida.

Un potro castaño claro, 3 años, estrellado, de seis cuartas y media, calzado bajo, y armiñado del posterior izquierdo.

Otro negro, peceño, de tres años, seis cuartas y cuatro dedos, calzado bajo y armiñado de los cuatro.

Otro negro, peceño, de dos años, de seis cuartas poco mas.

Núm. 1120.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina siete categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entra : de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por l i disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874. —El Director general, José Moreno Nieto, rubricado.—Es copia: El Rector, Fernando Santos.

Núm. 1121.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cuatro categorías de término, las cuales ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874. —El Director general, José Moreno Nieto, rubricado.—Es copia: El Rector, Fernando Santos.

Núm. 1122.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho seccion del Civil y Canónico siete categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedràticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Diciembre de 1874. —El Director general, José Moreno Nieto, rubricado.—Es copia: El Rector, Fernando Santos.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana à una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34. todo por cinco reales

---

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libr ría y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024